

superficiales y de industrias consumidoras de altos volúmenes de agua. El sistema de saneamiento será separativo de aguas fecales y de escorrentía. Se solicitarán las autorizaciones previstas en la Ley 5/2002, de 3 de junio, sobre vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento y en la Ley de Aguas. Se preverá la construcción de una balsa de tormentas que tendrá capacidad para recoger un aguacero de 1 l./minuto y m² durante 20 minutos.

8. En la fase de obras se adoptarán medidas de protección de los sistemas de drenaje natural mediante la implantación de un sistema de cunetas perimetrales que impidan el enturbiamiento de las aguas de escorrentía; las cunetas se conducirán hacia un sistema de decantación.
9. La gestión de los materiales de excavación y movimiento de tierras se realizará preferentemente mediante procesos de reutilización; los excedentes se trasladarán a vertedero o zona de relleno que disponga de autorización del órgano competente. La tierra vegetal se retirará de forma separada y se acopiará para posteriores usos de revegetación y restauración ambiental.
10. En la ejecución de las obras de urbanización se delimitarán todas las zonas de la obra (vertederos temporales, parque de maquinaria, zonas de trabajo) para evitar las afectaciones al medio más allá de lo estrictamente necesario. Con el fin de garantizar la adecuada gestión de los residuos en la fase de implantación industrial, el proyecto del área industrial preverá espacios para la implantación de un área de recogida selectiva.
11. Con carácter general, se condicionará el tipo de actividad de las industrias a instalar en el polígono, limitándola a industrias no contaminantes.
12. En orden a garantizar el cumplimiento del programa de vigilancia ambiental se responsabilizará de su ejecución y de sus costes al promotor del Plan. Asimismo, el titular de la actuación enviará a la Dirección General de Calidad Ambiental y Obras Hidráulicas la siguiente documentación:
 - Copia de los proyectos que desarrollen el área industrial, a los que se incorporarán las medidas correctoras definidas en el estudio de impacto ambiental y en el condicionado de esta declaración, justificando en que manera se han incorporado las medidas correctoras y protectoras.

En orden a la protección del patrimonio histórico y cultural se adoptarán las medidas de protección señaladas en el informe de la Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias que se concretan en las siguientes:

- Se establecerá el pertinente apartado acerca de la protección espacial del Camino de Santiago, indicando su condición de BIC y la normativa de aplicación. Del mismo modo deberá indicarse que su entorno de protección es de 100 metros a cada lado en SNU y las parcelas colindantes con SU, indicando que toda actuación en él precisará de informe previo y vinculante de la Dirección General de Promoción Cultural y Política Lingüística.
- Se condicionará, en el oportuno apartado, el tratamiento de una banda de protección del Camino de Santiago con el fin de minimizar el impacto visual de las edificaciones. Esta banda será paralela a la vía histórica y tendrá una anchura de, al menos, cuatro metros. En todo caso deberá establecerse:
 - La banda de protección se resolverá con un talud inclinado en dirección al camino, con la línea de máxima pendiente perpendicular al mismo. En este caso se considera sufi-

ciente mantener la topografía existente, con algún tratamiento en el lindero norte en ciertos puntos, para que el talud tenga, al menos, una altura de 1,5 metros. La banda será tratada paisajísticamente con césped y una pantalla arbórea a base de ejemplares autóctonos de hoja perenne.

- Los límites laterales de las parcelas contarán con plantación arbórea de alineación.
- Las edificaciones se situarán, al menos, a una distancia de 22 metros.
- Se condicionarán los cierres de las parcelas colindantes al mismo en el sentido de:
 - Cuando el cierre de la parcela sea colindante con el Camino de Santiago, éste se resolverá con un murete de una altura entre 40 cm. y 1 metros y, optativamente, un cierre hasta los 1,5 metros acabado en colores oscuros y tonos mates que permita la visión a su través. El murete se resolverá a base de piedra trasdosada con mampostería de piedra recibida a hueso de 25 cm. de espesor, según los materiales y aparejos tradicionales de la zona. Se aconseja llevar a cabo el cierre en altura a base de perfiles, malla metálica o soluciones similares, tras la pantalla arbórea, fuera de la banda de protección.
 - Cuando un muro de contención de hormigón limite con el Camino de Santiago y sea visible desde él, se trasdosará con mampostería de piedra recibida a hueso, de 25 cm. de espesor.

En Oviedo, a 10 de abril de 2006.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.—7.473.

— • —

RESOLUCION de 10 de abril de 2006, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se determina el trámite ambiental procedente y se emite determinación sobre evaluación preliminar de impacto ambiental del Plan Parcial del Polígono Industrial, Fase III de Jarrio, promovido por el Ayuntamiento de Coaña. Expediente número IA-PI-0481/05.

La Instrucción de 3 de junio de 2004, de la Dirección General de Ordenación de Territorio y Urbanismo, para la aplicación de la Directiva 2001/452/CE y el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, establecen la obligación de someter al trámite de evaluación ambiental los planes parciales o especiales que establezcan la ordenación detallada de polígonos industriales.

En cumplimiento de dichas determinaciones, el Ayuntamiento de Coaña, mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2006, trasladó a esta Consejería el expediente relativo al Plan Parcial número 3 modificado del Polígono Industrial Fase III de Jarrio, en Coaña, que incorpora el estudio de impacto ambiental.

El Plan Parcial de referencia fue aprobado inicialmente en sesión del Ayuntamiento Pleno de 14 de diciembre de 2005, iniciándose el periodo de información pública en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 4 de enero de 2006. Finalizado el plazo no se presentaron alegaciones.

Los proyectos de zonas industriales figuran incluidos en el anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley, los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II del Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la citada disposición,

cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, mediante decisión motivada y pública que se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III de la Ley.

La actuación de referencia tiene un tamaño reducido, limitándose a la urbanización de una superficie de 9,5525 Ha. y la utilización de recursos naturales queda limitada a la ocupación de suelo agrícola-ganadero. En la fase de construcción no se prevé un incremento significativo de la producción de residuos y de las emisiones contaminantes. Tampoco es previsible que las empresas que se implanten en el polígono, dadas las características de éste, produzcan residuos o emisiones en cantidades que puedan afectar a los planes de gestión. Por las mismas razones, no es previsible la existencia de accidentes que puedan afectar significativamente al medio natural.

La sensibilidad medioambiental del área ya ha sido afectada por actuaciones antrópicas cuyo exponente está en la estación de servicio de carburantes y las naves industriales situadas en su proximidad. Las nuevas actuaciones no afectarán significativamente a la persistencia de los recursos naturales de una zona que, por otra parte tiene una gran capacidad regenerativa. Tampoco resulta previsible que la actuación tenga efectos significativos sobre la capacidad de carga del medio natural, ya que no se afecta a ningún espacio incluido en la lista de Lugares de Interés Comunitario (LICs) del Principado de Asturias, ni a áreas en las que se hubiesen rebasado los objetivos de calidad medioambiental. Tampoco se afecta a paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica. Además, ni la extensión de los impactos, ni su magnitud, complejidad y probabilidad resultan significativos.

En consecuencia, visto el informe de la Comisión para Asuntos Medioambientales, en su sesión de 4 de abril de 2006, se resuelve que no procede someter la modificación del planeamiento y el Plan Parcial al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, siendo el trámite adecuado y suficiente la evaluación preliminar de impacto ambiental prevista en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias.

Resolución primaria y valoración de la E.P.I.A. por el órgano ambiental competente.

Fecha de recepción	Tipo	Número	Año
170206	PI	0481	05

Remitente: Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, Servicio de Secretaría de la CUOTA.

Denominación del proyecto: Plan Parcial del Polígono Industrial, Fase III de Jarrio.

Concejo: Coaña.

Promotor o petitionerio: Ayuntamiento de Coaña.

Consideraciones.

A) Descripción del proyecto y principales características.

La actuación plantea la ampliación del polígono industrial existente, del que ya se han desarrollado las fases I y II. La ampliación afecta a una superficie de 9,5525 Ha. al sureste de las zonas ya urbanizadas, entre éstas y la carretera N-634, en la que prevé habilitar 52 parcelas con superficies entre 799 y 2.928 m² para la construcción de naves industriales y los correspondientes servicios generales. Se trata de un suelo prácticamente llano que se desarrolla entre las cotas +95 y +97.

Los terrenos en los que se desarrolla la actuación están regulados por la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Coaña y se corresponden con suelos de clara vinculación indus-

trial, dado el desarrollo urbanístico de las parcelas colindantes. Para la determinación del área de actuación se estudiaron tres alternativas, además de la alternativa "cero":

- Zona I: Situada al oeste de la zona industrial actual, próxima a los núcleos de El Esteler y Jonte que podrían verse afectados por las actividades a implantar en el polígono industrial.
- Zona II: Situada al sur de la anterior, al este del polígono actual. Se trata de una zona próxima a los núcleos de Lugarnuevo, Vega de Pindolas y Loza que produce un impacto ambiental significativo.
- Zona III: Situada al este de la zona industrial, que es la alternativa finalmente elegida en base a sus menores impactos ambientales, ya que está próxima a la carretera, y el ámbito se encuentra afectado por naves industriales y una estación de servicio de carburantes.

Aunque el análisis de alternativas se realiza de forma somera en el que se parte de parámetros determinados previamente en el planeamiento y de la configuración física del espacio de intervención, del mismo se concluye que la alternativa III es la opción de menor impacto ambiental, ya que se desarrolla en una zona en la que ya existen edificios industriales y un espacio ocupado por una estación de servicio que se integrarían en la actuación. Además es una zona de menor impacto visual.

Las Normas Subsidiarias establecían para el ámbito de la actuación la categoría de SUNU (suelo urbanizable no sectorizado). El ámbito de la actuación tiene una edificabilidad de 0,60 m²/m², y una edificabilidad máxima de 62.821,47 m². Las cesiones se establecen en 11.596 m² en espacios libres, 4.188 m² en servicios de interés público y social, y 16.920 m² a viales y aparcamientos.

2. Efectos ambientales.

El paisaje de la zona es el típico de las áreas rurales de la zona de la rasa occidental, con transformaciones antrópicas que afectan a la calidad paisajística y que derivan de la red de infraestructuras y de procesos edificatorios dentro de la propia área de actuación.

La zona no está calificada como LIC ni está sujeta a figuras de protección ambiental. Los suelos vinculados a la actuación están constituidos por praderías modificadas, sin elementos arbóreos o arbustivos de interés, y sin que existan hábitats prioritarios. Las dos masas arbóreas existentes en el ámbito están constituidas por eucaliptos y pinos, preservándose estos últimos dentro de la zona verde.

Resumen de los efectos sobre los aspectos enumerados en el E.P.I.A.

El estudio de impacto ambiental se realizó a partir de un estudio de distintas alternativas de ordenación desarrolladas sobre el mismo ámbito, de las que se elige la alternativa número 3 que incluye una mayor superficie de zona verde y el establecimiento de una zona de tránsito entre el espacio ocupado por los edificios industriales y el núcleo situado al noreste.

- a) Recursos naturales que emplea o consume. Los efectos quedan reducidos a la ocupación de suelo agrícola. Impacto moderado.
- b) Liberación de sustancias, energía o ruido en el medio. Los efectos son muy localizados y limitados a los ruidos y emisión de gases de maquinaria en fase de construcción, así como de aguas residuales industriales y de escorrentía que son recogidas mediante red separativa. Dadas las características de la actuación y su localización en un entorno antropizado, los efectos serán de escasa entidad. Impacto compatible.

- c) Hábitats y elementos naturales singulares. La actuación no afecta a zonas de la Red de Espacios Naturales, ni a espacios de la Red Natura 2000. Impacto compatible.
- d) Especies amenazadas de la flora y de la fauna: El estudio aporta datos genéricos referidos a todo el ámbito del conejo, con referencias a la vegetación potencial y actual de la zona de actuación. Del estudio se desprende que la vocación agrícola forestal de la zona ha propiciado la práctica desaparición de la vegetación natural. No obstante se constata en la zona una pequeña mancha de pino y una plantación de aproximadamente 1,7 Ha. de eucalipto. Las alisedas aparecen en algunas zonas del río y no serán afectadas por la actuación sin referencias expresas al ámbito de la actuación. El resto de la vegetación está constituida por prados.

En lo que respecta a la fauna el estudio señala la presencia de rana común (*Rana perezi*) con escasas posibilidades para el desarrollo de especies piscícolas dada la situación del arroyo que discurre por la zona industrial; la presencia de otras especies de la fauna, en especial de aves, está limitada por el biotopo faunístico que se ha desarrollado a partir de los usos agrícolas predominantes. No obstante, es previsible la presencia ocasional de la mayoría de las aves presentes en la franja litoral asturiana con escasos requerimientos de hábitats naturales (gorrión común, lavandera blanca, colirrojo tizón, estornino negro, además de otras aves presentes en el medio rural asturiano listadas en el Real Decreto 439/1990). Los mamíferos están prácticamente ausentes salvo la presencia ocasional de las especies oportunistas y los de amplia distribución en la rasa litoral como erizo común y zorro. Aunque el estudio prevé impactos irreversibles sobre la fauna, éstos no se han considerado significativos. Impacto moderado.

- e) Equilibrios ecológicos. Se estima que las actuaciones pretendidas no van a dar lugar a alteraciones sustanciales de los equilibrios ecológicos. Impacto compatible.
- f) Paisaje. El impacto se considera moderado dada la amplitud de las cuencas visuales y la visibilidad de la actuación en una zona en la que predominan los usos industriales. El impacto puede considerarse moderado con posibilidad de reversibilidad a largo plazo. Impacto moderado.
- g) Patrimonio histórico. En la zona de actuación no se ha detectado la presencia de bienes de interés cultural. Impacto compatible.

El impacto global de la actuación debe considerarse como moderado, pese a la valoración que hace el redactor del E.I.A.

Determinación de la E.P.I.A.

Aprobatoria con las condiciones del E.P.I.A.

X Aprobatoria con otras condiciones y recomendaciones.

Denegatoria.

Impositoria de realizar evaluación de impacto ambiental.

Condicionado ambiental.

Además de las medidas correctoras propuestas en el estudio de impacto ambiental, se adoptarán las siguientes proponen las siguientes:

1. En orden a garantizar la integración de la zona industrial en el entorno, el proyecto debe desarrollarse de manera que, sin afectar al desarrollo de la zona, incorpore criterios de sostenibilidad y de integración en el medio natural. En consonancia con este criterio general deben establecerse condiciones tendentes a la definición de un espacio de

tránsito entre la zona industrial y el resto de los usos que persisten en el territorio.

2. El cauce del río Pinto y la vegetación a él asociada se integrarán en la ordenación de espacios verdes de la zona industrial, manteniendo y potenciando su naturalidad. Su encauzamiento, en su caso, se realizará con técnicas de ingeniería naturalista.
3. Siempre que sea posible se evitará la construcción de muros de hormigón, sustituyendo éstos por escollera, o revistiéndolos mediante encachado. Las escolleras, taludes y terraplenes se revegetarán con especies vegetales que ayuden a su integración en el medio.
4. La eliminación de la masa forestal deberá compensarse con una plantación compensatoria en superficie que al menos duplique el área deforestada. Las especies a utilizar en esta plantación compensatoria deberán corresponderse con especies autóctonas de la serie fitosociológica de la zona. En todo caso, se mantendrán las masas de arbolado existentes en los espacios sobre los que no se actúa.
5. En lo posible se establecerá una pantalla vegetal arbórea que contribuya al aislamiento y enmascaramiento de la zona industrial respecto a los usos preexistentes en la zona, especialmente en las zonas perimetrales con aquéllas que mantienen los usos tradicionales. Esta pantalla se hará extensiva a aquellas zonas de la carretera con visuales sobre el polígono.
6. El desarrollo de la actuación requerirá una prospección previa del terreno a fin de determinar la existencia de especies de interés de la flora y la fauna, procediendo, en su caso, a su traslado a zonas no afectadas. En el caso de que se detectase la presencia de ejemplares incluidos en los Catálogos Regionales de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora del Principado de Asturias se comunicará la situación a la Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental.
7. En la fase de obras se dispondrán espacios destinados al estacionamiento de la maquinaria, donde se realicen las labores de mantenimiento y repostaje, recogiendo los residuos en recipientes adecuados para su posterior entrega a gestor autorizado. Este área de aparcamiento-mantenimiento, se ubicará en una zona alejada de los sistemas de drenaje natural del área.
8. El proyecto de construcción del polígono industrial deberá incluir un proyecto de tratamiento y depuración de aguas residuales de características técnicas acordes con la calidad del medio receptor, ya sea mediante la incorporación de aguas a un sistema general o, en su defecto, mediante la disposición de sistemas propios de tratamiento y depuración. Se limitará la admisibilidad de industrias con una potencial incidencia sobre la calidad de las aguas superficiales y de industrias consumidoras de altos volúmenes de agua. El sistema de saneamiento será separativo de aguas fecales y de escorrentía. Se solicitarán las autorizaciones previstas en la Ley 5/2002, de 3 de junio, sobre vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento y en la Ley de Aguas. Se prevendrá la construcción de una balsa de tormentas que tendrá capacidad para recoger un aguacero de 1 l/minuto y m² durante 20 minutos.

En la fase de obras se adoptarán medidas de protección de los sistemas de drenaje natural mediante la implantación de un sistema de cunetas perimetrales que impidan el enturbiamiento de las aguas de escorrentía; las cunetas se conducirán hacia un sistema de decantación.

9. La gestión de los materiales de excavación y movimiento de tierras se realizará preferentemente mediante procesos de reutilización; los excedentes se trasladarán a vertedero o zona de relleno que disponga de autorización del órgano competente. La tierra vegetal se retirará de forma separada y se acopiará para posteriores usos de revegetación y restauración ambiental. En la ejecución de las obras de urbanización se delimitarán todas las zonas de la obra (vertederos temporales, parque de maquinaria, zonas de trabajo) para evitar las afecciones al medio más allá de lo estrictamente necesario.
10. Con carácter general, se condicionará el tipo de actividad de las industrias a instalar en el polígono, limitándola a industrias no contaminantes.
11. En orden a garantizar el cumplimiento del programa de vigilancia ambiental se responsabilizará de su ejecución y de sus costes al promotor del Plan. Asimismo, el titular de la actuación enviará a la Dirección General de Calidad Ambiental y Obras Hidráulicas la siguiente documentación:
 - Copia de los proyectos que desarrollen el área industrial, a los que se incorporarán las medidas correctoras definidas en el estudio de impacto ambiental y en el condicionado de esta declaración, justificando en que manera se han incorporado las medidas correctoras y protectoras.
12. El proyecto para ser aprobado deberá contar con el preceptivo informe de la Dirección General de Promoción Cultural y Política Lingüística en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural.

En Oviedo, a 10 de abril de 2006.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.—7.474.

— • —

RESOLUCION de 10 de abril de 2006, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que formula la declaración ambiental de la modificación parcial del Plan General de Ordenación Urbana en el Polígono Industrial “La Moral” y del Plan Parcial “La Moral Industrial”, en Langreo, promovido por el Ayuntamiento de Langreo. Expediente número IA-VA-0342/03.

La Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente establece la obligación de llevar a cabo una evaluación medioambiental de los planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, órgano ambiental de la Administración del Principado de Asturias, es competente para conocer del expediente y emitir la opinión medioambiental en relación con la actuación de referencia, mostrando su parecer sobre la integración de los aspectos medioambientales y el proceso de la evaluación ambiental.

Al objeto de que se lleve a efecto el pronunciamiento del órgano ambiental previsto en la Directiva 2001/42/CE, esta Consejería, en su calidad de órgano ambiental, recibe el documento denominado evaluación ambiental del Plan Parcial La Moral Industrial, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de octubre de 2005. Posteriormente, en sesión de 24 de noviembre de 2005, se aprobó inicialmente el Plan Parcial, iniciándose el preceptivo periodo de información pública, sin que se hubiesen presentado alegaciones. Una aclaración a esta información se publicó en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 10 de febrero de 2006.

La modificación se justifica en base a la necesidad de atender la demanda de suelo industrial que permita la consolidación de un sector industrial alternativo a la minería y en el carácter contiguo del suelo que se recalifica con otros suelos industriales.

La decisión de someter la modificación del PGO al trámite de informe ambiental está motivada por el contenido de la Instrucción de 3 de junio de 2004, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la que se determina que la elaboración y revisión de los Planes Generales de Ordenación, así como las modificaciones que afecten a la clasificación del suelo deben someterse a evaluación ambiental estratégica, conforme a las previsiones del artículo 3.2.a) de la Directiva 2001/42/CE. Ello sin perjuicio de que los planes y programas que establezcan el uso de pequeñas zonas a nivel local, así como la introducción de modificaciones menores en planes y programas aprobados solamente requieren evaluación si se decide que es probable que tengan efectos significativos sobre el medio ambiente. En este sentido, la modificación de los usos del suelo tiene un tamaño reducido, limitándose la revisión a un ámbito de 8.5140 Ha., inferior, incluso, a las 10 Ha. que se establecen en el anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, para someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las transformaciones del uso del suelo en zonas especialmente sensibles.

El documento de evaluación ambiental que se incorpora al expediente se ha considerado como el informe ambiental previsto en la Directiva 2001/42/CE, y fue presentado ante los organismos competentes en materia de medio ambiente y el público en general, en un proceso abierto y transparente, que se concretó en la publicación de la información pública del documento en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 26 de noviembre de 2005, sin que se hubiesen producido alegaciones.

El documento de evaluación ambiental contiene los aspectos relevantes de la situación medioambiental de la zona describiendo las características ambientales del territorio y sus unidades ambientales, la geología, la orografía y el relieve, la hidrogeología superficial y subterránea, la climatología, la edafología, la vegetación y la flora, la fauna, el paisaje, el medio socioeconómico y el patrimonio histórico-artístico, identificando y evaluando los aspectos ambientales de la modificación del planeamiento en consonancia con las previsiones de la Directiva 2001/42/CE.

Los probables efectos significativos de la aplicación del Plan sobre el medio ambiente se han identificado en la medida en que la evaluación de determinados aspectos podría resultar más adecuada en otras fases del proceso, con respecto a la alternativa cero.

En consecuencia, la Consejería de Medio Ambiente Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el ejercicio de las atribuciones conferidas, vistos los informes técnicos incorporados al expediente, formula, a los exclusivos efectos ambientales, la siguiente declaración ambiental que fue examinada por la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias en su sesión de 4 de abril de 2006, informándose la propuesta en los siguientes términos:

Declaración Ambiental

Examinada la documentación contenida en el expediente referido anteriormente, y los informes emitidos sobre el documento de evaluación ambiental del Plan Parcial La Moral Industrial, en La Moral, Langreo, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras considera que el cambio de calificación urbanística del suelo de SNU (UN-2) y equipamiento deportivo a suelo urbanizable, en el ámbito descrito en la modificación del PGO es una actuación ambientalmente viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado que minimiza y atenúa los potenciales efectos negativos de la propuesta: